

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Nº Expediente Contratación: 39/2022

Expediente GEST: 11091/2022

Básicamente, el artículo 116. 4 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), exige que en el expediente de contratación quede acreditada la justificación adecuada de determinados aspectos, sin que indique en qué documento debe constar esta justificación. Por otra parte el artículo 63.3.a) LCSP indica que tendrán que ser objeto de publicación en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los siguientes documentos del expediente de contratación: memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para la adjudicación cuando se utilice para su adjudicación un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que deban regir el contrato o documentos equivalentes, y el documento de aprobación del expediente.

De lo expuesto, en la memoria justificativa constará la justificación de aquellos aspectos que el artículo 116.4 y otros artículos de la LCSP exigen que queden justificados en el expediente, y que no constan justificados en los siguientes informes:

*En el informe razonado del servicio que promueve la contratación exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato / memoria justificativa de la necesidad de contratación en la cual se debe justificar la naturaleza y la extensión de las necesidades que se quieren cubrir, así como la idoneidad del objeto y contenido del contrato para satisfacerlas (artículo 73.2 RGLCSP y 28 LCSP).

* En el informe de insuficiencia de medios en los contratos de servicios (artículo 116.4.f) LCSP).

* En el informe de justificación de la no división del contrato en lotes, en el supuesto que se acuerde su no división (art.99.3 LCSP).

Dado que corresponde a la oficial mayor conforme disponen los artículos 172 y 173 del ROF, informar, exponer los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que se funda su criterio, en el expediente de contratación arriba mencionado, por ser la unidad responsable de su tramitación, se emite la siguiente memoria justificativa del expediente:

1- Datos identificativos del contrato

Prestación de servicios de limpieza de edificios, dependencias, locales e instalaciones municipales y centros escolares que se relacionan en el pliego de prescripciones técnicas, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada y con división en 3 lotes y de conformidad con criterios de sostenibilidad medioambiental:

- Lote 1: Edificios escolares y educativos
- Lote 2: Edificios administrativos y culturales
- Lote 3: Edificios destinados a actividades deportivas

CPV: 90911000-6 (servicios de limpieza de viviendas, edificios y ventanas), 90919200-4 (servicios de limpieza de oficinas) y 90919300-5 (servicios de limpieza de escuelas)

2- Justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o restringido.



El artículo 131.2 de la LCSP indica que “la adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido...”

El procedimiento de adjudicación que se propone para esta contratación atendiendo a su objeto, características e importe es el procedimiento abierto, justificándose esta elección por ser uno de los procedimientos ordinarios de adjudicación de libre utilización por los poderes adjudicadores según establece como hemos expuesto el artículo 131.2 de la LCSP.

Este procedimiento permite que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, de ese modo cualquier empresario puede presentarse a la licitación, se consigue concurrencia y la libre competencia entre los licitadores; de esta competencia saldrá la oferta económicamente más ventajosa, objetivo de todo procedimiento de contratación pública, según establece el artículo 1.1 de la LCSP.

Teniendo en cuenta que el valor estimado de este contrato que es **6.769.573,61 €**, la adjudicación del presente contrato se realizará mediante el procedimiento de adjudicación ordinario abierto.

3- Justificación de los criterios de solvencia económica, y técnica y profesional, excepto que el procedimiento seguido sea el simplificado sumario.

Procede que los licitadores o candidatos en el procedimiento abierto y en el procedimiento abierto simplificado acrediten los requisitos de solvencia económica o financiera y técnica o profesional, y en su caso la clasificación exigida, salvo que el procedimiento aplicable seguido sea el simplificado sumario, que el artículo 159.6.b) LCSP exime de la obligatoriedad de exigir acreditación de solvencia.

Es posible la tramitación del procedimiento simplificado sumario en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros y para los contratos de suministros y servicios, los de valor estimado inferior a 60.000 euros.

(redacción dada por el apartado cuatro de la disposición final quadragésima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021(BOE 31.12.20).

En los contratos en que es obligatorio exigir la acreditación de solvencia, el artículo 76 LCSP, además, exige una justificación reforzada cuando se requiere la adscripción de medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación/solvencia del contratista.

No se exige la clasificación del contratista en el registro de servicios de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la LCAP que establece que para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario

Al ser el procedimiento seguido en este expediente de contratación, el procedimiento abierto, es obligatorio exigir la acreditación de la solvencia que se podrá acreditar de forma alternativa mediante la clasificación en el grupo, subgrupo y categoría exigible, en aquellos contratos en que se establece una correspondencia entre subgrupos de clasificación y los códigos CPV aplicable al contrato o mediante los requisitos y medios mínimos de solvencia que el PCA deberá fijar según dispone el artículo 92 LCSP.

Según el CPV aplicable a este contrato y de conformidad con el anexo II del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que establece la correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios, determina la correspondencia entre el objeto del contrato y los servicios que los licitadores deberán acreditar como criterio de solvencia técnica, la clasificación en el Grupo **U**, **subgrupo 1 (servicios de limpieza de viviendas, edificios y ventanas, oficinas y escuelas) y categoría 4 (lot 1), categoría 4 (lot 2) i categoría 2 (lot 3)** acredita la solvencia



económica y técnica, siendo la categoría exigible la establecida en el artículo 38 RGLCAP.

Por las características del contrato no se requiere la adscripción de medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación/solvencia del contratista.

Los criterios de selección que procede que acrediten los licitadores son los siguientes:

Criterios de solvencia económica, será suficiente que se acredite a través de uno de los siguientes medios:

1-Volumen anual de negocios del licitador

La elección de este criterio establecido es uno de los medios de acreditación regulados en la LCSP se justifica en que la selección de este criterio de solvencia económico y financiera permite garantizar para la tipología y objeto del contrato al que se refiere esta licitación, que el adjudicatario dispone de los medios y recursos adecuados para llevarlo a cabo, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación en la contratación pública; siendo un criterio proporcional al objeto del mismo.

Este criterio de solvencia económica y financiera, favorece a su vez la participación y concurrencia a esta licitación de las PYMES y de cualquier tipología de empresa, independientemente de su estructura financiera y se pretende obtener proposiciones de licitadores que puedan afrontar las prestaciones objeto del contrato sin que sufran problemas económico o financieros que comprometa la correcta ejecución del contrato.

Establecer como criterio económico y financiero, de forma objetiva, y como único criterio otro distinto, como el valor del Patrimonio neto, podría resultar discriminatorio, al ser necesario fijar unos valores “ideales” del ratio de objetivos de forma previa, lo que podría dejar fuera de la posibilidad de concurrir a esta licitación a empresas que por sus características, su tipo de negocio, antigüedad de creación, madurez en el mercado, etc., no tengan dichos valores pero sean igualmente solventes económica y financieramente.

Procede exigir como criterio mínimo de acreditación, la posibilidad prevista en el artículo 87.3 de la LCSP establecida para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios mínimos de acreditación, por cuanto no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación al estar establecido en el artículo 87 de la LCSP. Por ello, se exigirá como requisito mínimo de solvencia un volumen anual de negocios de una vez y media el valor anual medio por ser la duración del contrato superior a 1 año.

2- Patrimonio neto

Establecer el Patrimonio neto como único criterio para determinar la solvencia económica y financiera de una empresa, se podría inducir a error ya que puede haber empresas solventes con ratios menores a los establecidos como ideales en la licitación, pero establecerlo de forma alternativa junto a otros, como el volumen de negocios, facilita la concurrencia al poder tener los licitadores mas opciones a la hora de justificar su solvencia

Procede exigir como criterio mínimo de acreditación, la posibilidad prevista en el artículo 87.3 de la LCSP establecida para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios mínimos de acreditación, por cuanto no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación al estar establecido en el artículo 87 de la LCSP. Por ello, se exigirá como requisito mínimo de solvencia un patrimonio neto del 20% del importe del contrato

Criterios de solvencia técnica y profesional será suficiente que se acredite a través de uno de los siguientes medios::

1- Experiencia



La elección de este criterio se justifica en poder comprobar que los licitadores disponen de experiencia y conocimiento suficiente en prestar este tipo de servicio que permitirá asegurar la existencia de un nivel de calidad adecuado del servicio. Procede exigir como criterio mínimo de acreditación, la posibilidad prevista en el artículo 90.2 de la LCSP para los contratos de servicios, para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios mínimos de acreditación, por cuanto no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación al estar establecido en el artículo 92.2(servicios) de la LCSP, por lo tanto, se acreditará mediante la relación de los suministros efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato.

No procede regular en el PCA los medios y requisitos de solvencia técnica, para el caso de que el contratista sea una empresa de nueva creación, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, respecto de los cuales el artículo 90.1.4 LCSP no exige especialidad.

4- Justificación de los criterios de adjudicación. Y elección de las fórmulas aplicables como criterio de adjudicación

En el presente contrato procederá establecer una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, de conformidad con el artículo 145.1 LCSP y para este contrato según el artículo 145.3 LCSP se debe aplicar más de un criterio de adjudicación, porque se trata de un contrato de servicios respecto el que se puede introducir alguna prestación o mejorar alguna de las definidas en el PPT. Los criterios de adjudicación podrán incluir aspectos medioambientales o sociales vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 del artículo 145.2. 6 LCSP. Al menos se aplicarán los siguientes criterios de adjudicación:

1- Precio. Común a los tres lotes:

El factor precio como contraprestación que efectuará el Ayuntamiento a cambio de la prestación del contratista es, con carácter general uno de los componentes necesarios para una comparación de ofertas correcta de cara a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Además es un criterio objetivo y económicamente calificable que suele revelar el grado de eficiencia de los licitadores.

Sin embargo, sin perjuicio de aplicación de criterios distintos del precio relativos a la calidad, el precio siendo un elemento discriminatorio más, será un componente que primará sobre la calidad para la ponderación a otorgar. No se trata de un contrato de servicios del anexo IV, respecto del cual los criterios relacionados con la calidad deben representar al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas dando cumplimiento al artículo 145.4 LCSP.

Se otorgarán un máximo de 50 puntos. La puntuación total que se puede obtener respecto a la totalidad de criterios es de:

LOTE 1: hasta 66 puntos

LOTE 2: hasta 66 puntos

LOTE 3: hasta 61 puntos

La fórmula que determina el sistema de puntuación del precio es la siguiente:

$$\text{puntos} = \frac{(\text{Precio licitación} - \text{Precio oferta}) \times 50}{(\text{Precio licitación} - \text{Precio de la oferta más baja})}$$

Dando cumplimiento al artículo 146.2 LCSP, la fórmula que determina el sistema de puntuación del precio, se trata de un sistema de mediación proporcional que atiende al presupuesto de licitación, y no a las ofertas y número de éstas que pueden presentarse se por las diferentes empresas licitadoras. Con



dicha fórmula, el criterio del precio no queda desnaturalizado ni irrelevante en el conjunto de criterios establecidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa. No se trata de una fórmula que produzca el resultado de atribuir una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, tampoco concede la máxima puntuación a la oferta media entre las ofertas presentadas, al ser éste un criterio no legal.

2- Algún criterio diferente del precio y relativo a la calidad:

Los criterios relativos a la calidad, sirven para conocer el alcance técnico de la oferta económica de cada licitador así como conocer el nivel de calidad del servicio, pues las diferentes actuaciones que constituyen estos criterios a pesar de que también tienen un coste, sirven para ver la forma en que el licitador prestará el servicio y su adaptación a lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas. Siempre que sea posible, se aplicarán criterios que se valoren mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de fórmulas. En este expediente se valorará :

Para todos lo lotes:

- la utilización de productos que cuenten con etiqueta ecológica del tipo I: Etiqueta Ecológica Europea, Cisne Nórdico, Angel Azul, etc. siempre que se supere el 30% del total de productos empleados durante toda la contrata y la posible prórroga.
- incrementar el número mínimo anual de horas de limpieza de la bolsa de horas prevista por cada uno de los lotes (de acuerdo con lo especificado en el apartado 4.5 del PPT de esta licitación) durante toda la contrata y la posible prórroga. En caso de que no se utilicen todas las horas ofertadas dentro de una anualidad se acumularan a la siguiente. Mejora la calidad del servicio porque con estas horas de supede realizar una limpieza mas detallada
- la utilización de bolsas de estiércol con un porcentaje mínimo de plástico reciclado superior al 75% (de acuerdo con lo especificado en el apartado 8.4 del PPT de esta licitación), durante todo el contrato y la posible prórroga.
- A la limpieza especializada de los filtros de los aparatos de aire acondicionado/calefacción, con una frecuencia de 4 veces al año, incluida la extracción del filtro, la limpieza con aspirador y agua (en caso de que sea necesario) y el montaje del filtro durante todo el contrato y la posible prórroga.
- A llevar un registro diario de residuos generados por cada edificio y tipología de residuos. El Plan Local de Prevención de Residuos de Manacor considera una oportunidad disponer de un registro de datos de las producciones de residuos en los edificios municipales con el fin de poder evaluar su producción y proponer actuaciones concretas de prevención.

Para los lotes 1 y 2:

- A la adscripción al servicio de vehículos poco contaminantes que cuenten con los distintivos ambientales de bajas emisiones o sean eléctricos (según distintivos oficiales de la DGT) ya sean vehículos nuevos o con una antigüedad no superior a 6 años. Este criterio tiene la finalidad de favorecer que el servicio se preste con vehículos más respetuosos con el medio ambiente.

Justificación de los parámetros objetivos que tendrán que permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

Dentro del ámbito de la potestad de prever en el pliego de condiciones parámetros objetivos para identificar los casos en que una oferta se considere en presunción de anormalidad reconocida por el artículo 149.2 LCSP, en este expediente de contratación se prevén parámetros a identificar si las ofertas son anormales en la consideración de que en esta licitación procede excluir a los licitadores que presenten ofertas anormalmente bajas. Este artículo según ha indicado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en las Resoluciones 345/2020 de 5 de marzo; 1768/2021, de 2 de



diciembre; 899/2022 de 14 de julio, no impone al órgano de contratación una obligación sino que se trata de una potestad de aquél que queda dentro del ámbito de su discrecionalidad técnica.

Dado que se prevén en el PCA una pluralidad de criterios de adjudicación, el PCA regula los parámetros objetivos que permitirán identificar los casos en los que una oferta se considera anormal en su conjunto, no siendo necesario que estén referidos a la totalidad de las ofertas válidas presentadas.

Se establece la existencia de una condición adicional a la relación entre la calidad-precio, que considera que a partir de un precio se calificará de anormalmente baja la oferta independiente de la calidad.

El parámetro establecido determina:

1. la condición de temeridad para el precio por debajo del cual cualquier oferta es temeraria con independencia de los demás criterios, la fórmula no debe establecer porcentajes muy pequeños de desviación para considerar la oferta anormalmente desproporcionada, y
2. otras condiciones de temeridad en las que estén implicados, además del precio, los demás criterios.

Se establece respecto al precio una fórmula que consiste en la media aritmética, en términos parecidos al artículo 85 RGLCAP.

Respecto al resto de criterios, se establece un determinado porcentaje en la valoración media de las ofertas de los criterios técnicos, que de ser superior, la oferta se calificará de anormalmente baja.

La justificación en la elección de estos parámetros:

- La sencillez en la utilización de la fórmula del precio, de la media aritmética, y que es la utilizada por el artículo 85 RGLCAP
- La fórmula del precio no establece porcentajes muy pequeños de desviación para considerar una oferta anormalmente desproporcionada por lo que no se induce a los licitadores a una estrategia de alza de precios contraria al principio de oferta económicamente más ventajosa.
- Se aleja de la práctica de establecer un umbral máximo de competencia con carácter previo, es decir, de una magnitud que pueda ser conocida con anterioridad a la presentación de las ofertas.
- Considera todos los criterios de adjudicación para definir los parámetros objetivos por ser el método por defecto cuando todos los criterios tienen impacto económico en la oferta.

Justificación de los criterios de desempate elegidos

Se aplicarán los criterios de desempate y por el orden en que se refiere el artículo 147.2 de la LCSP, que establece que serán los criterios aplicables en el supuesto de que el PCA no prevea específicos, por lo que no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación al estar establecido en el artículo 147.2 de la LCSP.

5- Condiciones Especiales de ejecución que se van a exigir al adjudicatario en la ejecución del contrato.

El artículo 202 de la LCSP impone la obligación de establecer en el PCA al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo de entre las que enumera en su apartado segundo.

Para este contrato, se establecen que las mas apropiadas son las siguientes cláusulas sociales de conformidad con el artículo 202.2 LCSP. Estas condiciones especiales de ejecución se refieren a aspectos influyentes del proceso de la prestación y por tanto adquieren la nota de vinculación con el objeto del contrato, exigida por el artículo 145.6 LCSP, no son ni directa ni indirectamente discriminatorias, y son compatibles con el derecho comunitario:



1- El contratista deberá cumplir a lo largo de toda la ejecución contractual con todas las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales en vigor en materia laboral, de seguridad social, y de seguridad y salud en el trabajo que sean aplicables a las personas trabajadoras vinculadas a la ejecución del contrato.

No tendrá el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el art. 211.f) LCSP, pero sí tendrá el carácter de infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 71.2.c) LCSP en caso de incumplimiento.

2 - El contratista debe comprometerse en todas las nuevas contrataciones, bajas o sustituciones que se produzcan durante toda la ejecución del contrato y la posible prórroga a contratar al menos un trabajador a favor de colectivos desfavorecidos, con dificultades de acceso al mundo laboral o en riesgo de exclusión social, sin que ello implique el despido o reducción de jornada del otro personal integrado previamente en la plantilla de la empresa, ni del personal a subrogar de la anterior contrata.

* Entre las personas con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo ordinario se encuentran:

- Jóvenes, con particular atención a aquellos con déficit de formación.
- Mujeres - mujeres víctimas de violencia de género.
- Desempleados de larga duración.
- Personas mayores de 45 años.
- Personas con responsabilidades familiares.
- Personas con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%.
- Personas inmigrantes.

* Entre las personas en situación o riesgo de exclusión social, circunstancia que deben acreditar los servicios sociales públicos competentes, están:

- Los perceptores de rentas mínimas de inserción o de cualquier otra prestación de igual o similar naturaleza.
- Las personas que no puedan acceder a una renta mínima de inserción por falta del período exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la unidad perceptora, o por haber agotado el período máximo de percepción legalmente establecido.
- Los jóvenes mayores de dieciocho años y menores de treinta procedentes de instituciones de protección de menores.
- Las personas con problemas de drogodependencia u otros trastornos de adicción que se encuentren en proceso de rehabilitación o reinserción social.
- Los internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un trabajo, así como los liberados condicionales y los ex reclusos.
- Menores internos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuya situación les permita acceder a un trabajo y cuya relación laboral no esté incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial a que se refiere el artículo 53.4 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, así como los que se encuentran en situación de libertad vigilada y los ex internos.
- Personas procedentes de centros de alojamiento alternativo autorizados por las comunidades autónomas.
- Personas procedentes de servicios de prevención e inserción social autorizados por las comunidades autónomas.

6- El método del cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular del presupuesto de el valor estimado del contrato, y que en todo caso deberá figurar en el PCA (101.5 y 10 LCSP).



El precio base de licitación se ha obtenido de la confección de un estudio económico, en el cual se ha tomado como base para el cálculo las horas realizadas en cada uno de los edificios, locales, colegios durante los 12 meses previos, ajustado, en función de los cambios previstos durante el periodo de ejecución del contrato. Atendiendo a las horas requeridas se ha calculado el personal necesario para atender el servicio definido en el PPT, partiendo de las categorías y costes laborales del convenio colectivo del sector autonómico de las Islas Baleares.

El valor estimado de este contrato, dada la naturaleza del objeto del contrato, se trata de una necesidad periódica y recurrente que debe cubrirse, se ha fijado teniendo en cuenta las eventuales prórrogas y posibles modificaciones convencionales.

7- Justificación, en su caso, de la concurrencia de causa de exclusión del uso de medios electrónicos (disposición adicional quince de LCSP)

No procede por tramitarse el expediente de forma electrónica.

8- Justificación de la revisión de precios, en los casos excepcionales en que, de conformidad con el artículo 103 LCSP, resulte admisible.

No procede, debido a que no se prevé revisión de precios

9- Justificación de la exigencia de garantía provisional, cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario(art. 106.1 LCSP)

No procede, debido a que no se exige la constitución de garantía provisional.

10- Justificación de la no exigencia de un plazo de garantía atendiendo a que por su naturaleza o características no resulta necesario (artículo 210 LCSP). Esta justificación no será necesaria en los contratos de servicios de mera actividad o de medios (el artículo 311.6 LCSP).

No procede, debido a que se exige plazo de garantía

11- Justificación en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades específicas distintas de las previstas en el artículo 193.3 LCSP, atendiendo a que las especiales características del contrato las hacen necesarias para su correcta ejecución(artículo 193 segundo párrafo LCSP)

Procede incluir en el PCA unas penalidades específicas para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación, así como para el supuesto de incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas en el PCA.

La imposición de las penalidades distintas de las previstas en el artículo 193 se justifica en penalizar los incumplimientos de aquellas obligaciones consideradas mas esenciales en garantía del interés público, y en obtener una compensación o indemnización por los daños ocasionados.

Para el supuesto de incurrir el contratista en demora respecto al cumplimiento del plazo ya sea total o parcial establecido en el PPT, las penalidades a imponer serán las establecidas en el artículo 193 LCSP.

Según el PPT también procede establecer un sistema de indicadores de calidad de conformidad con los artículos 311 y 198 de la LCSP, para garantizar una correcta ejecución de la prestación, así parte de la retribución que percibirá la empresa contratista estará ligada al valor obtenido para cada uno de los indicadores, y el efectivo abono de la prestación al precio convenido queda vinculada a la correcta ejecución de la prestación según estos indicadores, la variación/descuento del importe a abonar en función del nivel de cumplimiento de los estándares de calidad medidos en cada periodo de muestreo a través de los indicadores definidos obtenido se aplicará en la base imponible de la correspondiente facturación/certificación.



12- Justificación de la exclusión de ceder el contrato de acuerdo con los términos del artículo 214 LCSP, el cual dispone que los pliegos deberán establecer necesariamente que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero, siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. En caso contrario debe justificarse.

No procede, debido a que se prevé que el contrato pueda ser cedido en los términos del artículo 214 LCSP

13- Justificación de la prohibición de subcontratación

No procede, debido a que se permite la subcontratación

14- Justificación de la forma de tramitación del expediente cuando no sea la ordinaria sino que se utilice la tramitación de urgencia al amparo del artículo 119 LCSP, o la anticipada prevista en el artículo 117 LCSP.

No procede, debido a que la tramitación seguida es la ordinaria

15- Justificación del plazo de duración en los contratos de servicios/suministros, si es superior al establecido en el artículo 29.4 LCSP.

No procede, debido a que el plazo de duración no es superior al establecido en el artículo 29.4 primer párrafo de la LCSP fijado para los contratos de suministros y servicios de prestación sucesiva, que queda establecido en un plazo máximo de 5 años incluidas las posibles prórrogas.

La duración del contrato es de 3 años con posibilidad de prórroga por otra anualidad

Este plazo se justifica por el órgano de contratación en que no se prevé que durante este plazo tengan que cambiar las necesidades; tampoco se prevé que fluctúe durante este plazo el valor estimado del contrato, ya que para cada año y la posible prórroga se ha calculado en función de las tarifas que prevé el convenio colectivo del sector autonómico de las islas Baleare para cada uno de los años que comprende el contrato.

Para una mejor eficacia administrativa es adecuada la no tramitación de expedientes de contratación por períodos inferiores, tampoco es adecuado fijar el plazo máximo de duración que la norma prevé, a fin de someter periódicamente a concurrencia la realización de las prestaciones que comprende el contrato

La oficiala mayor
Isabel Maria Fuster Fuster

